

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., junio veintinueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Acción societaria.
Radicación : 25000-22-13-000-2022-00116-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Fénix Constructora S.A.S. formuló demanda en contra de Nolberto Díaz Castillo, pidiendo que se declare que incumplió sus deberes y obligaciones legales y estatutarias cuando fue administrador, representante legal y subgerente de aquella, condenándolo a la restitución de los dineros indebidamente apropiados y al pago de los perjuicios causados por la desviación, así como los intereses de mora causados sobre esas sumas.

El asunto fue repartido para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, quien señalando que el numeral quinto del artículo 24 del C.G.P. asigna a la Superintendencia de Sociedades la competencia sobre las controversias acaecidas entre accionantes y administradores de una sociedad, sea en desarrollo del contrato social o de un acto unilateral y concluyó que al tratarse de una acción dirigida contra los administradores de la sociedad, pretendiendo exigir la responsabilidad del representante legal en aplicación de la Ley 222 de 1995, había lugar a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

2. Por su parte la Superintendencia de Sociedades consideró que como el artículo 20 del C.G.P., establece que a los jueces civiles del circuito les compete tramitar todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, así como la nulidad, disolución y liquidación de las personas jurídicas de derecho privado y que la cláusula prevista en el artículo 24 del C.G.P. que otorga facultades jurisdiccionales a la Superintendencia, prevé que su competencia es a prevención y no excluye la otorgada a las autoridades judiciales, de modo que al haber decidido la sociedad presentar su demanda ante el fallador del circuito, ya se había radicado la competencia en ese despacho judicial y provoca el conflicto negativo de competencia que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y la Superintendencia de Sociedades, pues aunque la última es una entidad administrativa, por mandato del inciso quinto del artículo 139 del C.G.P. y en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tales controversias

deben ser resueltas por el superior de la autoridad judicial a la que desplaza la entidad administrativa en el caso concreto.

Es la competencia definida como la medida de la jurisdicción, la manera como ésta última se reparte entre los diferentes jueces, atendiendo a los cinco factores que de vieja data ha establecido la doctrina y la propia ley que operan para la distribución de la competencia o la escogencia del juez llamado a conocer de un particular asunto, factores en un todo aplicables a la jurisdicción ordinaria.

Atribución de competencia que se considera es de reserva legal, en la medida en que es el legislador el llamado a señalar cuál es el juez competente para conocer de un determinado asunto, y la existencia de una cláusula de competencia residual, que impide vacío legal en la temática y que deba aplicarse la analogía.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer de la demanda, necesario es recordar que, en desarrollo del principio de colaboración armónica, el artículo 116 de la Carta Superior permitió al legislador que, de forma excepcional, atribuyera funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En el caso de las acciones societarias, la ley ha otorgado a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de asuntos tales, como controversias relacionadas con el abuso del derecho de voto, la responsabilidad de los administradores, socios y liquidadores, la desestimación de la personalidad jurídica, designación de peritos, discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución, impugnación de decisiones sociales, reconocimiento de presupuestos de ineficacia, oposición a la reactivación, insolvencia de sociedades, ejecución de acuerdos de accionistas y garantías mobiliarias, así como de otros conflictos societarios, según se observa de la Ley 446 de 1998, la Ley 1116 de 2006, la Ley 1429 de 2010 y el artículo 24 del C.G.P.

Empero, el estatuto procesal a su vez ha establecido que a los jueces civiles del circuito les corresponde la tramitación de todos los conflictos que surjan con ocasión del contrato de sociedad, por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas derecho privado, así como las acciones de nulidad, disolución y liquidación de aquellos.

Y respecto de este punto, el C.G.P. ha diferenciado entre los asuntos que son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, tales como los señalados en la Ley 1116 de 2006, y aquellos que se asignan de forma concurrente a dicha entidad como a los jueces civiles del circuito, pues en el párrafo primero del artículo 24 del C.G.P. señala que **“las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”**.

Significa lo anterior, que como lo que aquí se pretende es la declaración de responsabilidad del administrador y representante legal de la demandante, esto es, una controversia entre la sociedad y quien fungió como su gerente, ambas autoridades encuentran dentro de sus funciones el conocimiento de la demanda formulada, pero al estar enlistada la materia en los casos de competencia concurrente y a prevención, bastaba con la elección efectuada por la actora en el

libelo en su tercer acápite, para entender que la competencia quedaba radicada en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Ciertamente, el actor de una acción societaria de las enlistadas en el artículo 24 de la norma procesal, tiene la opción de accionar, ad libitum, ante una u otra autoridad, pero ello queda, en principio, a la determinación expresa del promotor del reclamo.

2.2. Claro es, entonces, que tratándose de asuntos en los que impera la competencia preventiva, es la elección del demandante la que torna en privativa la competencia del juez que hasta entonces era concurrente, y como la sociedad reclamante, atribuyó el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, ante quien se presentó el libelo, resulta evidente que este funcionario erró al rechazar la demanda por falta de competencia pues, correspondía a él su conocimiento, por la escogencia realizada por el demandante.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades.

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y la Superintendencia de Sociedades, asignando su conocimiento a la autoridad judicial.

Segundo: Infórmese lo decidido a la Superintendencia de Sociedades y remítase el expediente al juzgado que se estimó competente.

NOTIFÍQUESE



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado